

C.A. de Santiago

Santiago, dos de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece don Ernesto Antonio Vera Rodríguez, abogado y asesor inmobiliario, cubano, por sí y a favor de Fabián Augusto Rodríguez Situ, ciudadano colombiano, odontólogo, quien interpone acción de protección en contra del Departamento De Extranjería Y Migración dependiente del Ministerio Del Interior Y Seguridad Pública, representado legalmente por don Álvaro Bellolio Avaria, por la omisión ilegal y arbitraria consistente en el no pronunciamiento de la autoridad sobre la solicitud de permanencia definitiva de Fabián Augusto Rodríguez Situ.

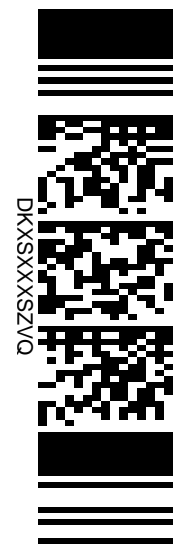
Señala que el amparado ingresó a territorio chileno de manera regular y durante todos estos años ha trabajado como odontólogo, pudiendo solventar las necesidades de su familia.

Indica que el 6 de noviembre de 2019, habiendo cumplido todos los requisitos exigidos presentó una solicitud para obtener la residencia definitiva. (Número de Solicitud: 1975644) y su cédula de identidad venció desde el 4 de febrero del 2020.

Refiere que han transcurrido más de 1 año y 8 meses desde que presentó la solicitud y vencida su cédula de identidad no recibe respuesta a las solicitudes que hizo al Departamento de Extranjería.

Este silencio arbitrario le afecta en su vida cotidiana, convirtiéndolo de facto en un ciudadano de segunda clase, que aun teniendo permanencia legal en Chile, no puede acceder a movilizar libremente sus cuentas bancarias, suscribir un contrato de tv por cable, adquirir una línea telefónica de celular, suscribir un contrato de arriendo, ni otorgar cualquier otro documento en notarías, acceder a un nuevo empleo y en general todas las que pudiera realizar cualquier ciudadano con un carnet de identidad vigente.

Manifiesta que el derecho de igualdad ante la ley se ve perturbado por la omisión de pronunciamiento respecto a una solicitud de visa o de residencia definitiva en Chile se consagra el



derecho a la identidad personal generando, por ende, la obligación de los órganos del Estado de respetarlos y promoverlos, en los términos aludidos en el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental.

En virtud de lo expuesto, pide tener por interpuesto el fundado recurso de protección en contra de la omisión recurrida ya individualizada, consistente en la no respuesta a la solicitud de residencia definitiva de Augusto Fabián Rodríguez Situ.

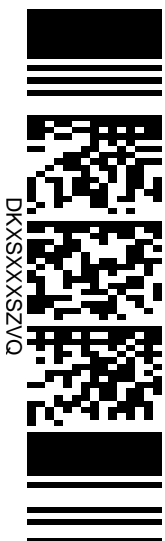
SEGUNDO: Que, doña Carolina Fernandoy Catalán, abogada del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, evacúa informe, solicitando el rechazo de la acción entablada.

Indica que el 19 de agosto de 2020 el extranjero solicitó ante esta autoridad permiso de permanencia definitiva y el 05 de diciembre de 2021, se dictó Resolución Exenta N° 21287411, en el que se aprueba avance en el estado de trámite de la solicitud de permanencia definitiva, señalando que se encuentra en Análisis Resolutivo, de conformidad a circular N° 12 del Servicio Nacional de Migraciones.

Asevera que respecto a la etapa en la que encuentra la solicitud de permanencia definitiva, ésta consiste en la validación de pago de derechos, si corresponde, y la revisión de antecedentes aportados por instituciones externas sobre antecedentes delictuales del petionario y emisión del acto administrativo que otorga o rechaza la permanencia definitiva.

Sostiene que al ofrecer un constante pronunciamiento respecto del estado actual de todas las solicitudes de permanencia definitiva ingresadas en sus sistemas, a través de la emisión de las correspondientes resoluciones exentas, hecho que certifica una actividad constante por parte de esa autoridad en la tramitación de todas las solicitudes recibidas de esta naturaleza, no es posible configurar alguna hipótesis de silencio administrativo en los términos de los artículos 64 y 65 de la Ley 19.880

Expresa que estando en tramitación la solicitud del extranjero se deriva que mantiene situación migratoria regular en el territorio nacional, entendiendo esa autoridad que no existe actualmente un



acto que genere vulneración, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos consagrados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Señala que según lo señalado por el artículo 27 de la Ley 19.880, el plazo del procedimiento administrativo podrá ser mayor a 6 meses cuando exista caso fortuito o fuerza mayor, entendiéndose como tal, una pandemia de carácter mundial y el estado de emergencia en el cual se encuentra el país.

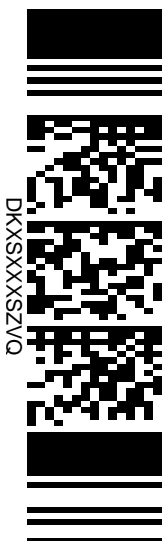
TERCERO: Que el recurso de protección puede conceptualizarse como una acción constitucional que cualquier persona puede interponer ante los tribunales superiores de justicia, a fin de requerirles que se adopten de inmediato las providencias que se juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, frente a un acto u omisión arbitrario o ilegal que importe una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos y garantías que el constituyente establece, sin perjuicios de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad y los tribunales correspondientes.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia uniformemente han sostenido que esta acción tiene naturaleza cautelar, puesto que mediante ella se persigue la adopción de medidas urgentes y necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho privado, amenazado o perturbado.

CUARTO: Que, el objeto de la presente causa es determinar si la recurrida ha actuado de manera ilegal o arbitraria al no haberle otorgado una respuesta definitiva a la solicitud del recurrente a la fecha.

QUINTO: Que, lo cierto es que el mérito de los antecedentes da cuenta de una demora ostensible en la tramitación del referido procedimiento administrativo. En efecto, tras el ingreso de la solicitud el 6 de noviembre de 2021, han transcurrido más de 9 meses sin que exista decisión de la autoridad requerida.

SEXTO: Que, para resolver el asunto en examen, se debe acudir a lo estatuido en la Ley N° 19.880. En este sentido resulta útil destacar el principio de celeridad, previsto en su artículo 7, conforme



al cual la autoridad debe impulsar de oficio, en todos sus trámites, el procedimiento administrativo, debiendo actuar por propia iniciativa, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión. Lo anterior resulta congruente con el principio conclusivo, consagrado en el artículo 8, que determina la necesidad de término del procedimiento con un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo, así como con el principio de economía procedimental, del artículo 9, que manda a la Administración responder con eficacia, evitando trámites dilatorios.

Por último, el artículo 14 define el principio de inexcusabilidad, señalando que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

SEPTIMO: Que, de acuerdo a lo informado por el recurrido, queda en evidencia el incumplimiento de la normativa que regula la actividad de la Administración, toda vez que la autoridad respectiva ha desconocido la aplicación de los principios de celeridad, conclusivo, de economía procedimental e inexcusabilidad, en tanto ha dilatado la decisión respecto de la solicitud de permanencia definitiva del recurrente en Chile, excediendo el plazo establecido en el artículo 27 de la mencionada Ley N° 19.880, como se ha señalado, por ejemplo, en la sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 24.827-2020.

OCTAVO: Que, por tanto, la dilación del recurrido en el pronunciamiento sobre la solicitud, en este caso particular, debe ser calificada de ilegal y arbitraria porque vulnera la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, en tanto importa una discriminación en contra de la parte recurrente en relación con el trato dispensado a otros interesados que, en situación jurídica equivalente, han podido tramitar debidamente sus solicitudes con una respuesta formal y oportuna en la que se contengan las razones conforme a las cuales la autoridad ha adoptado la decisión terminal pertinente.



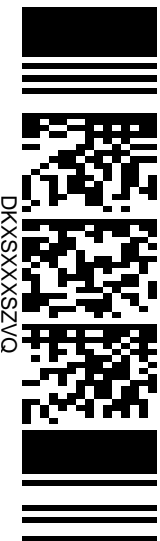
Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 N°2 y 20 de la Constitución Política de la República, se acoge, sin costas, el recurso de protección deducido por en favor de don **Fabián Augusto Rodríguez Situ**, solo en cuanto se ordena al recurrido, como medida para restablecer el imperio del derecho, emitir pronunciamiento sobre la solicitud de permanencia del recurrente, dentro del plazo de 30 días hábiles.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-37589-2021.

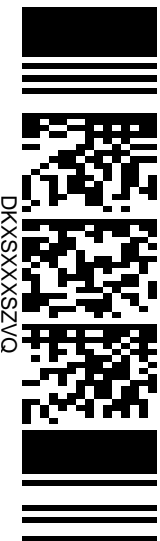
Pronunciada por la Novena Sala, presidida por la ministra señora Carolina S. Brengi Zunino, e integrada, además, por la Fiscal Judicial señora Macarena Troncoso López y la abogado integrante señora Paola Herrera Fuenzalida Autoriza el (la) ministro de fe de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, dos de agosto de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Carolina S. Brengi Z., Fiscal Judicial Macarena Troncoso L. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, dos de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a dos de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>